



Universidad Nacional de Lanús

002/98

Lanús, 13 JUL 1998

VISTO, la constitución definitiva del Consejo Superior, de acuerdo al resultado del acto eleccionario de fecha 22 de Mayo de 1998, rectificado por Resolución de la Junta Electoral de fecha 3 de Junio de 1998 y lo establecido por la 1º Asamblea Universitaria de esta Universidad con fecha 3 de Junio de 1998, y

CONSIDERANDO


Que el Consejo Superior necesita de un reglamento que norme su propio funcionamiento;

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Aprobar y poner en vigencia el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Lanús, que en anexo se acompaña.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y archívese.


PATRICIA DURRUTY
CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS


GRACIELA GIANGIACOMO
CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS


ANA MARIA JARAMILLO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS



Universidad Nacional de Lanús

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
LANÚS
ORDENA:**

Artículo 1: Establécese el siguiente Reglamento interno del Consejo Superior.

CAPÍTULO I

De los integrantes del Consejo Superior

Art. 2: Los integrantes del Consejo Superior se incorporan al mismo en la primera sesión que realice el Cuerpo, después de su elección o designación, vencido el período de su antecesor.

Art. 3: Las funciones de los integrantes del Consejo Superior son obligatorias y sólo excusables en caso de enfermedad o impedimento transitorio, lo que deberá ser puesto en conocimiento del Cuerpo. La ausencia injustificada a cuatro sesiones por año calendario será considerada causal de cesantía, la que deberá ser declarada formalmente con el voto de la mayoría de los integrantes del Consejo Superior.

Art. 4: Los integrantes del Consejo Superior deberán notificar cualquier cambio de domicilio a fin de ser notificado debida y fehacientemente de toda comunicación atinente a su función como integrante del Cuerpo.

Art. 5: Los integrantes del Consejo Superior tienen estabilidad en su mandato salvo por renuncia, muerte o cesantía. En cualquiera de estos casos, serán reemplazados por la nueva autoridad que asuma de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto –en el caso del Rector, Vicerrector y Directores de Departamentos o representante del Consejo Social Comunitario- o por el suplente en los restantes casos.

Los actos u omisiones de los integrantes del Consejo Superior, con la excepción prevista en el art. 22 inciso d del Estatuto, que sean considerados falta grave, serán causal de cesantía, debiendo el Consejo Superior expedirse formalmente al respecto y exigiéndose para ordenarla una mayoría de dos tercios de los integrantes que lo componen.



Universidad Nacional de Lanús

CAPÍTULO II **De las sesiones**

Art. 6: El Consejo Superior se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán una vez al mes durante el ciclo lectivo, en los días que fije el Cuerpo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 10 de este Reglamento.
Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas por el Rector o a pedido de la mayoría de sus integrantes.

Art. 7: Las sesiones del Consejo Superior podrán ser públicas, privadas o secretas, según lo decida expresamente el Cuerpo.

Las sesiones serán privadas salvo expresa disposición en contrario.

En caso de determinarse que la sesión sea pública, tendrán acceso a la misma:

- a) Los funcionarios y empleados administrativos autorizados, los miembros de los Consejos Departamentales y los periodistas que acrediten su condición de tales.
- b) Los invitados de los Consejeros en ejercicio de sus funciones y los representantes de las Comisiones Directivas de las Asociaciones de egresados y estudiantes reconocidas para intervenir en las elecciones de Consejeros Superiores o Departamentales y de las Asociaciones de docentes y no docentes de la Universidad que acrediten su condición de tales y solicitan su tarjeta correspondiente antes de la hora de sesión, no pudiendo ser más de cuatro por cada consejero o Asociación, ni exceder de un total de treinta.
- c) Las demás personas que, con posterioridad a la hora de iniciación de la sesión, acrediten su identidad y soliciten la correspondiente tarjeta, que deben ser entregada por Secretaría de entre un total que no hubiere sido distribuido conforme al inciso anterior.

Tendrán acceso a las sesiones privadas sólo los funcionarios y empleados indispensables de la Secretaría y los convocados especialmente a la sesión. Las sesiones serán secretas cuando se aborden cuestiones que puedan resultar lesivas de la honra y reputación de personas y podrán asistir a ellas únicamente los integrantes del Consejo Superior.

Art. 8: Los avisos de sesión deben ser enviados a cada uno de los miembros, por lo menos con tres días hábiles de anticipación. En la citación se hará constar los asuntos a considerar.

Art. 9: En la primera sesión de cada año, el Consejo Superior determinará los días y horas en que se realizarán las sesiones ordinarias pudiendo alterarlos cuando juzgue conveniente.

Art. 10: Pasada una hora de la indicada para la sesión, si no hubiere quórum, la



Universidad Nacional de Lanús

misma quedará diferida en los términos del art. 33 del Estatuto.

Art. 11: El Consejo Superior contara con una Secretaría. La misma será desempeñada por el funcionario de la Universidad que designe el Rector. La Secretaría tendrá por funciones: a) llevar un registro de la asistencia de los Consejeros a todos los fines reglamentarios; b) ser Secretario de Actas a cuyo fin asistirá a las sesiones del Cuerpo, con excepción hecha de las que tengan el carácter de secretas; c) tener bajo su custodia el Libro de Actas y documentos emanados del Consejo Superior; d) registrar y archivar las Ordenanzas y Resoluciones del Consejo Superior; e) notificar a los integrantes del Consejo Superior de toda comunicación que deba ser puesta en conocimiento de ellos; f) recibir y transmitir a las autoridades y funcionarios que correspondan, todo requerimiento o pedido de informe que formule el Consejo Superior o sus Comisiones Internas y poner en conocimiento de los integrantes del Cuerpo que correspondan, las respuestas recibidas. Los requerimientos a que se hace referencia en el punto f) sólo podrán ser canalizados a través de la Secretaría.

CAPÍTULO III

De los asuntos y proyectos

Art. 12: Los asuntos que deben ser considerados por el Consejo Superior, en razón de su competencia, serán enviados por el Rector, para su estudio e informe, a la Comisión Interna que corresponda, con la excepción prevista en el art. 14 del presente Reglamento. A la sesión siguiente se informara de ello, pudiendo el Consejo Superior dar intervención a otra u otras Comisiones.

Art. 13: Todo proyecto de Ordenanza o Resolución debe ser presentado por los integrantes del Consejo Superior en forma escrita, firmado por su autor o autores y entregado al Rector, el que deberá incluirlo entre los asuntos entrados, en la primera sesión que se realice.

Art. 14: Si el Rector o alguno de los integrantes del Consejo Superior presentare alguna iniciativa verbalmente, en sesión del Cuerpo, Secretaría deberá tomar nota de la formulación completa de aquélla, la que será tratada sobre tablas, si así lo resolviere el Consejo por dos tercios de votos y, en caso contrario, enviada a la Comisión respectiva.

Art. 15: Leído el proyecto, el Rector lo destinará la Comisión respectiva, salvo que el Consejo resuelva tratarlo sobre tablas.

Art. 16: Todo asunto o proyecto que no fuere resuelto por el Cuerpo dentro del



Universidad Nacional de Lanús

período de tres meses desde que fue propuesto, pasará al Archivo, salvo disposición en contrario del Consejo. En la última sesión ordinaria de cada año, Secretaría hará conocer al Cuerpo la nómina de aquellos.

CAPÍTULO IV

Del Orden y modo de las sesiones

Art. 17: Integrado el quórum del Consejo previsto en el art. 33 del estatuto (mayoría absoluta), el Rector declarará abierta la sesión poniendo a consideración y firma de los integrantes del Consejo Superior el Acta de la sesión anterior.

Art. 18: Seguidamente se dará cuenta por Secretaría de los asuntos entrados, en el siguiente orden y el Consejo les dará el correspondiente destino, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12:

- a) De los proyectos, dando lectura de todo su texto.
- b) De las comunicaciones, los asuntos y demás peticiones que serán enunciados o leídos íntegramente si así lo solicitare algún Consejero.

Art. 19: A continuación se entrará a considerar el orden del día elaborado por el Rector.

El Consejo tratará cada uno de los puntos de éste, en el orden en que hubieren sido dispuestos. Para alterar el orden o excluir de la consideración algún punto, será necesario que el Cuerpo lo disponga así por dos tercios de los votos.

Art. 20: Para considerar un asunto, de cualquier naturaleza que fuere, no incluido en el orden del día o incluido sin dictamen de Comisión, se requiere el voto afirmativo de la mayoría de los miembros del Cuerpo.

Art. 21: Seguidamente los miembros informantes leerán él o los informes producidos por la Comisión respectiva haciéndolo primero con el de la mayoría y después con el de la minoría, si hubiere más de un informe de Comisión.

Art. 22: El miembro informante de la Comisión podrá ampliar o explicar su reporte previamente a la discusión del mismo. Igual facultad corresponde al informante de la minoría y a todo miembro que haya participado de las sesiones en Comisión.

Art. 23: Todo proyecto sometido a la consideración del Consejo Superior será objeto de una aprobación en general y de otra en particular. Si resultare desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, pero si resultare aprobado se pasará a su discusión en particular. La discusión en particular se hará por partes según lo establezca el Consejo; si así se hiciera, deberá recaer votación sobre cada



Universidad Nacional de Lanús

uno de ellos.

Art. 24: Los informes de Comisión sobre asuntos, comunicaciones o peticiones, serán tratados en igual forma que la establecida por el artículo anterior para los proyectos.

Art. 25: Si hubiere informe de mayoría y de minoría, y si fuere aprobado en general el primero de los despachos, se archivará el de la minoría; si aquél fuere rechazado, se someterá a votación el de minoría.

Art. 26: Durante la consideración en particular de los asuntos, podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviera discutiendo; en tal caso se votará por su orden.

Art. 27: Si en el seno del Cuerpo se hiciere una moción, esta será sometida a votación. Si se formulare otra u otras mociones sobre la misma cuestión, el Rector las someterá a consideración y votación.

Art. 28: El integrante del Consejo Superior que quisiere usar de la palabra durante o al iniciarse la discusión, debe pedirla previamente al Rector. Este la concederá ante la simple manifestación de dicho propósito. Si la palabra fuere pedida por dos o más miembros simultáneamente, el Rector la concederá en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los integrantes del Consejo que aún no hubieran hablado.

Art. 29: El Rector dirigirá el debate y dará la palabra en el orden que se solicite y según la naturaleza de la moción.

En forma supletoria al presente Reglamento regirán los principios generales sobre debates parlamentarios del Congreso de la Nación.

Art. 30: Se prohíbe interrumpir a la persona en uso de la palabra, a no ser para llamarlo al orden o a la cuestión por intermedio del Rector.

Art. 31: El Consejo Superior podrá retirar el uso de la palabra a uno de sus miembros cuando incurra en agravios, injurias o interrupciones reiteradas. En tal caso el Rector por sí, o a petición de cualquier integrante del Consejo Superior, si la considerara fundada, invitará al miembro que hubiere motivado el incidente a explicar o a retirar sus palabras. Si dicho integrante accediese a la invitación se dará por terminada la incidencia y continuará el debate. Pero si se negara, o si las explicaciones no fueran satisfactorias, el Rector lo llamará al orden, circunstancia que se consignará en el acta.



Universidad Nacional de Lanús

Art. 32: Los integrantes del Consejo Superior no pueden tomar parte en el trámite, discusión y votación de asunto alguno en que esté interesado él mismo en forma directa o indirecta, o sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo grado, o un acreedor o deudor suyo o cuando exista algún conflicto de intereses.

Art. 33: Ningún integrante del Consejo Superior podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Rector, quien no lo otorgará sin el consentimiento del Consejo, en el caso de que éste hubiere de quedar sin quórum.

CAPITULO V
De la votación

Art. 34: Las decisiones del Consejo Superior serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo los casos en que el Estatuto y el presente Reglamento exijan una mayoría especial. En caso de empate prevalecerá el voto del Rector.

Art. 35: Las votaciones en el Consejo siempre serán nominales, expresadas de viva voz por cada miembro del Cuerpo y reducidas a los términos "por la afirmativa", "por la negativa", o "por la abstención" previa invitación del Secretario dispuesta por el Rector.

Art. 36: Terminada la discusión en general y en particular, el Rector dispondrá que se haga votación sobre los términos en que esté concretado el artículo, oración, proposición o modificación que se haya de votar.

Art. 37: Los integrantes del Consejo Superior no pueden hacer expresiones durante el acto de la votación para explicar el motivo de su voto.

Art. 38: Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación, cualquier integrante del Consejo Superior podrá pedir su repetición, la que se practicará acto continuo con los mismos integrantes que hubieren participado en ella.

Art. 39: Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción del Cuerpo, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de



Universidad Nacional de Panamá

formuladas.

CAPITULO VI
De las Comisiones Internas

Art. 40: En la primera sesión ordinaria de cada año o en la primera en que se constituye el Consejo, el Rector someterá a consideración de éste la integración de las comisiones. De las sesiones de las mismas, sólo podrán participar los miembros del Consejo Superior, los funcionarios de la Universidad que por razón de sus tareas sean convocados por la Comisión y las personas que, con expresa autorización del Rector, fueran invitadas o citadas por la Comisión para tratar temas específicos vinculados a los asuntos sometidos a consideración de la misma.

Art. 41: Las Comisiones tendrán una integración mínima de 3 miembros y una máxima de 7. Los miembros del Consejo Superior podrán integrar hasta 2 Comisiones y participar de las que no integran.

Art. 42: Integradas por los miembros del Consejo Superior se constituirán las siguientes comisiones internas: 1) Asuntos Jurídicos y Laborales, 2) Asuntos Académicos, 3) Presupuesto y Administración, 4) Relaciones con la Comunidad y 5) Política Universitaria, sin perjuicio de las modificaciones que al respecto el Consejo Superior resuelva.

Art. 43: Las comisiones deberán producir informe/s a ser presentado/s al Cuerpo por uno o más miembros informantes elegidos "ad hoc", dentro del término máximo de treinta días a contar de la fecha en que el asunto les fue enviado; o en el término menor que el Consejo o el Rector hubieran señalado expresamente en el caso. Antes del vencimiento del término, la Comisión puede pedir la ampliación del mismo. El Consejo, si estuviere reunido o el Rector en su caso, podrá conceder o no la prórroga. Vencido el plazo establecido los asuntos entrarán para ser tratados por el Consejo en el estado en que se encuentren.

Art. 44: Una persona designada por el Rector desempeñará las funciones de Secretario de las Comisiones quien dará apoyatura administrativa y será encargado de Actas.

Art. 45: Cuando un asunto sea susceptible de informe por más de una comisión, será enviado a las que corresponda para que despachen su informe conjunta o sucesivamente, según la materia que les compete.

Art. 46: Corresponde a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Laborales todo lo



Universidad Nacional de Lanús

afinente a dichas esferas de incumbencia y especialmente en las cuestiones correspondientes a dichas materias a que refieren los incisos *a, b, g, h, m, o, q, r, s, t, u, w* del art. 32 del Estatuto.

Art. 47: Corresponde a la Comisión de Asuntos Académicos todo lo afín a dicha esfera de incumbencia y especialmente en las cuestiones correspondientes a dicha materia a que refieren los incisos *c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, o, p, q* del art. 32 del Estatuto.

Art. 48: Corresponde a la Comisión de Presupuesto y Administración todo lo afín a dichas esferas de incumbencia y especialmente en las cuestiones correspondientes a dichas materias a que refieren los incisos *c, e, g, h, n, p* del art. 32 del Estatuto.

Art. 49: Corresponde a la Comisión de Relaciones con la Comunidad todo lo afín a dicha esfera de incumbencia y especialmente en las cuestiones correspondientes a dicha materia a que refieren los incisos *o, p, x* del art. 32 del Estatuto.

Art. 50: Corresponde a la Comisión de Política Universitaria todo lo afín a dicha esfera de incumbencia y especialmente en las cuestiones correspondientes a la definición, gestión y cumplimiento del Proyecto Institucional de la Universidad, así como a las cuestiones a que refieren los incisos *o, p, v, w, x* del art. 32 del Estatuto.

Art. 51: Cuando la materia de un asunto no estuviera comprendida dentro de las enunciadas como correspondientes a cada comisión, en los artículos anteriores, el Rector lo enviará a la Comisión que corresponda por analogía de su materia con la que compete en general a cada Comisión.

Art. 52: Cada Comisión establecerá días y horas de las reuniones, comunicándolo por nota, con al menos 3 días hábiles de anticipación, a todos los integrantes del Consejo Superior.

Art. 53: Las Comisiones tendrán su respectivo Libro de Sesiones para la firma de los asistentes.



Universidad Nacional de Lanús

CAPITULO VII

De las ordenanzas y resoluciones

Art. 54: El Consejo Superior dicta ordenanzas cuando sanciona un conjunto de preceptos de carácter general y permanente; y resoluciones, cuando falla o se pronuncia en definitiva sobre cualquier asunto o cuestión en particular.

Art. 55: De las ordenanzas que dicte el Consejo se formarán libros anuales, los que quedarán bajo custodia del Secretario del Consejo Superior. Las resoluciones que adopte el Cuerpo serán agregadas a las actas que se labren con motivo de cada sesión.